



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PAN
XV LEGISLATURA



*“2019, Año del Normalismo en el Estado de Baja California Sur” y
“Commemorativo del 75 aniversario de la Benemérita Escuela Normal Urbana Prof. Domingo Carballo Félix”.
“Septiembre, Mes de la Protección Civil en el Estado de Baja California Sur”.*

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMERO PERÍODO
ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . -**

El suscrito, Diputado José Luis Perpuli Drew, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Décimo Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur; con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, me permito someter al Pleno de esta Honorable Soberanía INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 118 Y EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la Constitución de 1857 hasta la actual Constitución General de la Republica promulgada en 1917, se otorgó al Poder Ejecutivo la facultada de



emitir opinión respecto de las leyes y decretos aprobados por el poder legislativo federal, lo que la doctrina llama el derecho de veto.

En este contexto, la facultad de opinar las decisiones del Congreso de la Unión, además de ser un instrumento del Ejecutivo para participar en el proceso legislativo, se concibió también como un mecanismo para garantizar el equilibrio de Poderes. Representando el único recurso que tiene el poder ejecutivo para una extralimitación del legislativo.

Esas disposiciones de nuestra carta magna, relativas al veto por parte del Poder Ejecutivo, se incorporarán a las Constituciones Políticas de los Estados del País, otorgándoles a los Gobernadores la facultad de opinar sobre las decisiones de las legislaturas estatales.

En ese orden de ideas, la figura del veto se encuentra contenida en diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur (Artículos 58, 59 y 60), así como de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo (Artículos 165, 166, 167, 168 Y 169). Sin embargo, existen disposiciones de la Ley Reglamentaria del Congreso, que no están armonizadas con las Disposiciones de la Constitución Política del Estado en cuanto a los plazos en los que el Ejecutivo del Estado deberá formular las observaciones a las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado.

Así tenemos que conforme al artículo 58 de nuestra Carta Suprema Estatal, el plazo que tiene el Titular del Poder Ejecutivo para formular observaciones



al Congreso es de diez días hábiles. Para mayor ilustración se transcribe el artículo en cita:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERABNO DE BAJA CALIFORNIA SUR

*58.- Las iniciativas se sujetarán al trámite que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Una vez aprobadas, se remitirán al Gobernador del Estado para que proceda a su promulgación y publicación, **a no ser que formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes en un plazo no mayor de diez días hábiles.***

Sin embargo, esta disposición Constitucional, que es de mayor rango a una disposición legal, no se encuentra armonizada en la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, por cuanto a lo que se refiere a la interrupción del plazo cuando el Congreso del Estado se encuentra en receso. El dispositivo en cita está redactado en el tenor siguiente:

LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO 166.- *Se considerará aprobado por el Ejecutivo del Estado, todo Proyecto de Ley o Decreto que no sea devuelto con observaciones al Congreso, **dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que lo reciba, a no ser que durante ese tiempo el Congreso del Estado hubiere entrado en Receso, en cuyo caso, la devolución deberá hacerla el primer día de Sesiones del Período siguiente.***

Del análisis del artículo 166 de la Ley Reglamentaria que rige al Poder Legislativo, se observa que no se encuentra armonizado con el plazo de los 10 días hábiles que tendrá el Gobernador del Estado para formular las observaciones a las leyes y decretos aprobadas por el Poder Legislativo, contenidos en el artículo 58 de nuestra Constitución Política Local.

Luego entonces consideramos imperativo, el realizar la armonización de nuestra ley reglamentaria, con lo que dispone la Constitución Política local en materia de los plazos que tiene el ejecutivo para formular observaciones



al Congreso. Proponiendo una reforma al artículo 166, para establecer que el plazo de los diez días hábiles para la devolución de la ley o decreto por parte del Ejecutivo del Estado al Congreso a que se refiere el artículo 58 de la Constitución Política del Estado, se empezará a computar a partir del primer día de Sesiones del Período Ordinario siguiente.

Así mismo, consideramos pertinente reformar el artículo 118 de nuestra ley reglamentaria, ya que se presenta una situación análoga a la antes descrita, por cuanto a los plazos en los que deberá darse la lectura a los dictámenes relativo a proyectos de ley o decreto. Dicho artículo se encuentra redactado en los términos siguientes:

***ARTÍCULO 118.-** Los dictámenes relativos a proyectos de Ley o Decreto deberán de recibir dos lecturas en sesiones distintas. La segunda de ellas se hará a más tardar en la tercera sesión siguiente a la de su primera lectura, y será en esta en la que se discuta y en su caso se apruebe o se rechace la iniciativa de Ley o Decreto.*

De lo anterior transcrito, es claro, que mientras no exista una autorización de dispensa de segunda lectura aprobada por el pleno, los dictámenes por regla general deben recibir dos lecturas en sesiones distintas. Lo cual no representa problemas durante los periodos ordinarios en los que las comisiones regularmente otorgan las dos lecturas reglamentarias, con excepción de que se autorice una dispensa de segunda lectura. El problema se presenta cuando en el último día del primero o del segundo periodo ordinario de sesiones, las comisiones dan primera lectura a dictámenes, y al clausurarse el periodo de sesiones respectivo, ya no tienen oportunidad de otorgar la segunda lectura. La cual a juicio del suscrito, debería otorgarse a más tardar en la tercera sesión ordinaria del periodo ordinario de sesiones



siguiente. Sin embargo al no estar así contemplado, ocasiona que las comisiones, al reanudarse los periodos de sesiones, tengan que registrar los dictámenes en primera lectura, por no haberse cumplido la segunda lectura en los términos del artículo 118 de nuestra ley reglamentaria. Por lo que, propongo reformar el artículo 118 en cita, con la finalidad de que el plazo para la segunda lectura de los dictámenes, sólo se interrumpirá en caso de que el Congreso del Estado hubiere entrado en receso, razón por la cual, la segunda lectura se otorgará a más tardar en la tercera sesión ordinaria del periodo ordinario de sesiones siguiente.

En razón de lo antes expuesto, solicito su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 118 y EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 118 y el artículo 166 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 118.- Los dictámenes relativos a proyectos de Ley o Decreto deberán de recibir dos lecturas en sesiones distintas. La segunda de ellas se hará a más tardar en la tercera sesión siguiente a la de su primera lectura, y será en esta en la que se discuta y en su caso se apruebe o se rechace la iniciativa de Ley o Decreto. **Dicho plazo sólo se interrumpirá en caso de que el Congreso del Estado hubiere entrado en receso, en cuyo caso, la segunda lectura se otorgará a más tardar en la tercera sesión ordinaria del periodo ordinario de sesiones siguiente.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PAN
XV LEGISLATURA



ARTICULO 166.- Se considerará aprobado por el Ejecutivo del Estado, todo Proyecto de Ley o Decreto que no sea devuelto con observaciones al Congreso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que lo reciba, a no ser que durante ese tiempo el Congreso del Estado hubiere entrado en Receso, en cuyo caso, **el plazo de los diez días hábiles para la devolución de la ley o decreto por parte del Ejecutivo del Estado al Congreso a que se refiere el artículo 58 de la Constitución Política del Estado, se empezará a computar a partir de la primera sesión ordinaria del periodo ordinario de sesiones siguiente.**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

“Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 26 días del mes de septiembre del año 2019”.

**ATENTAMENTE:
POR LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PAN**

**DIP. JOSÉ LUIS PERPULI DREW,
COORDINADOR.**